Comodoro Rivadavia, veintidós de noviembre de 20X..

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., P. G. c/ N. S., M. G. y Otros s/ DILIGENCIA PRELIMINAR", Expte. N° 642/20X.**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 30277/20X.), por haber interpuesto la parte actora (ID 846325), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 4 de octubre de 20X. que rechaza el pedido de prueba anticipada.

Rechazado el recurso de reposición y concedido el de apelación, se elevan las actuaciones a estudio de esta instancia.

I. La recurrente se agravia porque se rechazó su pedido de prueba anticipada, no valorando las circunstancias objetivas y concretas denunciadas en el escrito inicial. Sostiene que su temor de que en el futuro la prueba pericial no pueda ser realizada, o sea de muy difícil realización, se encuentra plenamente fundado. Señala que debe peritarse una construcción arquitectónica y, conforme lo expuso en su escrito de inicio, el inmueble puede ser fácilmente modificado, existiendo riesgos concretos de que los elementos de convicción que aquí se buscan asegurar y conservar sean objeto de modificaciones estructurales definitivas o circunstanciales; nuevas construcciones, demoliciones o fraccionamientos, cambios de fachadas, que frustren la producción de la prueba solicitada y, en definitiva, su posibilidad de ejercer jurisdiccionalmente sus derechos.

Asevera que modificaciones y/o alternaciones como las referidas, solo demandan unos días de trabajo de un

par de operaciones de la construcción y además, pueden ser realizadas de manera disimulada u oculta. Añade que es perfectamente factible que el inmueble en cuestión sea enajenado, y que sus nuevos titulares decidan hacerle modificaciones estilísticas o funcionales, como podrían ser agregarle nuevos ambientes o cambiarle la fachada.

Sostiene que la exigencia de "fundamentos contundentes", no se encuentra impuesto por los arts. 329 y 330 del C.Pr. y en consecuencia, se trata de una exigencia ilegitima y arbitraria. Expresa que el hecho de que a la fecha no se hayan iniciado trabajos para modificar el inmueble que se pretende peritar, no implica que no haya "motivos justificados para temer que la producción" de la prueba pericial pueda resultar en el futuro "imposible o muy dificultosa".

Solicita se revoque la resolución, se admita la medida peticionada y se ordene su producción. Concluye que a todo evento, si se considera que no están dadas las circunstancias para que la misma sea realizada inaudita parte, proceda a la citación de los futuros demandados.

II. De las constancias digitales de autos, surge que la actora (CRU-00612400000040645-7) inicia medida de prueba anticipada a tramitarse "inaudita parte". Luego de relatar los antecedentes del caso señala que la misma consiste en una pericia técnica en arquitectura, a fin de que teniendo a la vista la obra arquitectónica registrada ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor en el Registro de Obra Inédita –No musical en el Legajo N° RL-20X.-49901472-APN-DNDA#MJ-, la segunda obra construida en calle Aldea Beleiro Nros. X. y X.,

B° Terrazas del Molino (Manzana X., Parcelas X. y X., Sector H) de la ciudad de Rada Tilly, Provincia del Chubut, y los planos de esta segunda obra, y del análisis y comparación de ambas obras, se expida sobre los ítems consignados a partir del punto IV) de dicho escrito. Designa consulto técnico.

Y además, previo a que el perito a designarse comience su cometido y a efectos de que disponga del material que fuera objeto de registro ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de los planos presentados por los responsables de la segunda obra por ante la Municipalidad de Rada Tilly, solicita prueba informativa.

El 4 de octubre del corriente año, se dicta el decreto no haciendo lugar a la pretensión de la actora, atento el carácter restrictivo del instituto y por considerar el juez que la petición carece de fundamentos contundentes para poder advertir -prima facie- la presencia de la premura requerida y su posible pérdida de chance en poder producirla en el momento procesal oportuno. Además, consideró que el mero temor del peticionante sobre la eventualidad de que la prueba pudiera ser destruida por la contraria al anoticiarse de que fue ofrecida en el marco de una litis no constituye un argumento idóneo para su admisibilidad, pues debe estar sustentado en circunstancias objetivas y concretas.

III. Delimitada así la cuestión que viene a estudio en principio es dable señalar que el aseguramiento de pruebas en los términos del art. 329 del C.Pr., constituye una vía procesal de excepción (cfr. Fassi "Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2

p. 19), que debe admitirse únicamente si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza o que la misma le resultará imposible o de muy difícil realización en una ulterior oportunidad.

Por ello quien la pide debe extremar la explicación de las razones que la hagan viable y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor, y solo concurriendo tales recaudos puede acordarse la franquicia legal, pues tratándose de una medida de excepción debe evitarse un despliegue de inútil actividad jurisdiccional (Cfr. CCiv ComFed Sala 3, X..6.95, "Iguazu Cia. de Seg. S.A. S/medidas preliminares y de prueba anticipada").

Así la prueba anticipada tiene por finalidad impedir que la parte que la propone pueda perderla por resultarle imposible o muy difícil su realización en el período procesal pertinente; como su funcionamiento podría colocar en situación de ventaja a una de las partes interesadas en desmedro de la otra, quien la pide debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pidiera resultar imposible o dificultosa en el período de prueba” (Cfme. CNCiv, A, 23.10.91, “Zuviría, Raúl”; CNCiv, C, 30.08.85, “Prodromidis c. Hospital Fernández”).

La valoración por parte del juez de la prueba anticipada no escapa a las reglas de la sana crítica comunes a la apreciación de toda prueba. Sin embargo, y a pesar de las facultades otorgadas al juzgador por el art. 36 del CPr., la búsqueda de la verdad material no puede violar el principio de igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio.

De las constancias documental acompañadas y del relato efectuado en autos, se extrae que se encuentran configurados los requisitos necesarios para admitir una medida como la pretendida.

En efecto, no puede soslayarse que el estado actual del inmueble, por el paso del tiempo y la realización de modificaciones –obras- por la demandada podrían llegar a afectar el estado primigenio de la misma respecto de la cual se solicitó la medida de prueba anticipada, circunstancias que puede incidir en el resultado de una futura pericia sobre la obra construída en los lotes situados en la calle Aldea Beleiro Nros. X. y X., B° Terrazas del Molino (Manzana X., Parcelas X. y X., Sector H) de la ciudad de Rada Tilly y los planos arquitectónicos presentados por las propietarias y responsables de dicha segunda obra ante la Municipalidad de Rada Tilly.

Por ende, estimamos que resulta procedente ordenar la producción de la prueba anticipada solicitada, con la debida intervención de la contraria (conf. art. 333, último párrafo CPCC).

III. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la ausencia de sustanciación (art. 69 del CPCCCH).

IV. Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la labor cumplida, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles profesionales (arts. 5, 6, 8, 13, 32 in fine y ccds. de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 846325) y revocar la resolución fechada el 4 de octubre de 2022, debiendo el juez de grado disponer las medidas pertinentes para la producción de la prueba anticipada solicitada, con intervención de la demandada.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. D. L. C., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174) y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 557 DEL AÑO 20X.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS